RESOLUCIÓN MINISTERIAL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, lo numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, prevén que las Ministras y los Ministros de Estado, tienen dentro de sus atribuciones: "3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.(...) 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia".

Que, los parágrafos I y II del Artículo 33 de la Ley Nº 387 de 09 de julio de 2013, Ley del Ejercicio de la Abogacía, determina: "I. Las autoridades que sustanciarán y resolverán las denuncias que se plantean contra abogadas o abogados por infracciones a la ética, son las siguientes: En el Ministerio de Justicia a las abogadas y los abogados no afiliados a ningún Colegio de Abogadas y Abogados: En los Colegios de Abogadas y Abogados a sus afiliados: a. Tribunales Departamentales de Ética de Abogadas y Abogados; y b. Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía. c. Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogadas y Abogados; y d. Tribunal Nacional de Honor de la Abogacía. II. La labor de los Tribunales estará sometida exclusivamente a la presente Ley y su reglamento."

Que, el Artículo 47 y siguientes de la Ley Nº 387 de 09 de julio de 2013, Ley del Ejercicio de la Abogacía, establece los aspectos sustantivos del procedimiento por infracciones a la ética sustanciados el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional o los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados.

Que, el inciso c) del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 1760 de 9 de octubre de 2013, establece como función del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través de la Dirección General de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía el: "Recibir las denuncias por faltas a la ética profesional para su oportuna remisión a los Tribunales Departamentales del Ministerio de Justicia o al Colegio de Abogados respectivo, cuando corresponda".

Que, los parágrafos VI y V del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 1760 de 9 de octubre de 2013, determinan que: "(...) IV.- El Ministerio de Justicia a través del Registro Público de la Abogacía, llevará adelante el proceso de selección de los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Departamentales de Ética. (...) V.-El procedimiento, plazos y otros aspectos inherentes al proceso de selección de miembros de Tribunales de Ética titulares y suplentes serán reglamentados a través de Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia".

Que, el numeral 4 del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de

07 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, determina como atribución de las Ministras y Ministros, el dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, la disposición adicional primera del Decreto Supremo Nº 4691 de 30 de marzo de 2022, modifica la denominación de la Dirección General del Registro Público de la Abogacía por Dirección General de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 052/2021 de 20 de mayo de 2021 se aprueba el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL."

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 077/2021 de 03 de agosto de 2021, se modifica la Resolución Ministerial Nº 052/2021.

Que, la Dirección General de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía dependiente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, emitió el Informe MJTI-DGRCSEA-INF-Z-577-2022, el cual concluye: *"Conforme a los antecedentes expuestos y del análisis realizado en el presente Informe Técnico, se concluye por la necesidad de efectivizar, complementar y optimizar los mecanismos de procesamiento para la sustanciación de los procedimientos de infracciones a la ética de la abogacía requeridos por la Secretaría Técnica, y por los Tribunal Nacional y Departamentales de Ética de la Abogacía que permita el procesamiento efectivo de las denuncias presentadas por infracciones a la Ética. Con este objeto resulta necesario aprobar la actualización y modificación al Reglamento de Funcionamiento de los Tribunales de Ética (...)"* y recomienda: *"remitir el presente Informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para establecer la pertinencia legal, solicitando su tratamiento y gestión en las instancias que correspondan, que permitan la emisión de la Resolución Ministerial".*

Que el Informe legal MJTI-DGAJ-INF-Z-337-2022 de 30 de noviembre de 2022, concluye que: *"existe el marco jurídico necesario para la aprobación del "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL" en los términos propuestos por la instancia competente mediante Informe MJTI-DGRCSEA-INF-Z-577-2022."*

POR TANTO:

El Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 3 y 4 del parágrafo I del Artículo 175

de la Constitución Política del Estado Plurinacional y los numerales 17 y 22 del parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE :

PRIMERO. – APROBAR el "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO. - Se deja sin efecto las Resolución Ministerial Nº 052/2021 de 20 de mayo de 2021, la Resolución Ministerial 077/2021 de 03 de agosto de 2021 y cualquier disposición contraria a la presente Resolución Ministerial.

TERCERO. – La Dirección General de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía, queda encargada de la ejecución, difusión y cumplimiento del Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Adjuntos
REGLAMENTO TRIBUNALES DE ÉTICA FINAL REM VJDF - a30fa8ce-6c9e-47c8-9aeb-121fc8d21aeb.docx

Iván Lima Magne
MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía y de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para la atención de denuncias por infracciones a la ética de manera presencial, medios electrónicos, Ciudadanía Digital y la aplicación de la plataforma creada para tal efecto.

ARTÍCULO 2 (BASE NORMATIVA).

1. Constitución Política del Estado
2. Ley N° 164 de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011
3. Ley N° 387 de 9 de julio de 2013, del Ejercicio de la Abogacía;
4. Decreto Supremo N° 1760 de 9 de octubre de 2013, del Reglamento a la Ley del Ejercicio de la Abogacía;
5. Ley N° 915 de 22 de marzo de 2017 que modifica la denominación de los ex- Ministerios de Autonomías, de Justicia, de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, y de Hidrocarburos y Energía, por la de Ministerios de la Presidencia, de Justicia y Transparencia Institucional, y de Hidrocarburos; además de reestructurar la conformación de los Comités, Directorios y Consejos de los cuales son parte;
6. Ley N° 1080 de Ciudadanía Digital de fecha 11 de julio de 2018.
7. Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.
8. Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 que aprueba el Reglamento de la Ley N° 164, para el desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación
9. Decreto Supremo N° 3540 de 25 de abril 2018, que incorpora el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales a la Dirección General del Registro Público de la Abogacía.
10. Resolución Ministerial N° 29/2021 de 23 de marzo de 2021, que aprueba el Reglamento para la Selección de los Miembros del Tribunal Nacional de Ética y de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía.
11. Decreto Supremo N° 4691 de fecha 30 de marzo de 2022, que modifica la denominación de la Dirección del Registro Público de la Abogacía por Dirección General de Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía.

José A. Guamán Dehesa
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

M.J.T.I.
VºBº
F.M.A.Z.
D.G.R.C.S.E.A.

12. Decreto Supremo N° 3525 de fecha 04 de abril de 2018, que establece la Política de Atención a la Ciudadanía: Bolivia a tu Servicio y el Portal de Trámites del Estado; así como normar el archivo digital, la interoperabilidad y la tramitación digital.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para:

a) Los Tribunales de Ética de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
b) Denunciantes.
c) Abogadas y abogados denunciados y matriculados en el Registro Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía.
d) Servidoras y servidores públicos del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 4 (PARTES) Son partes a efecto de la aplicación del procesamiento de infracciones a la Ética, la o el denunciante, la o el abogado denunciado.

ARTÍCULO 5 (PROCEDIMIENTO) I. El procedimiento descrito en el presente reglamento, para la atención de las denuncias por infracción a la ética, tendrá los mismos efectos jurídicos y validez, tramitados de manera presencial y/o por la plataforma.

II. Las actuaciones que formen parte del procedimiento de atención de denuncias por infracciones a la ética, podrán realizarse de manera presencial y/o virtual, por medios electrónicos, con el uso de la tecnología y la plataforma disponible.

ARTÍCULO 6 (CÓMPUTO DE PLAZOS). I. El cómputo de los plazos únicamente considerará los días hábiles, entendiendo estos como los comprendidos de lunes a viernes y horas hábiles.

II. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.
III. Los términos y plazos establecidos en el presente Reglamento se entienden como máximos y obligatorios para los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía, Secretaría Técnica y las Partes.
IV. Los términos y plazos se computarán a partir del día siguiente hábil de la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
V. Para las personas que tengan un domicilio distinto a las sedes de los Tribunales de Ética de la Abogacía que corresponda, tendrán un plazo adicional máximo de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

José A. Guzmán Deheza
V°B°
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

M.J.T.I.
V°B°
F.M.A.Z.
D.G.R.C.S.E.A.

ARTÍCULO 7 (SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO). I. Los Denunciantes que cuenten con Ciudadanía Digital, el mismo por defecto se constituirá como su domicilio procesal a través de su buzón de notificaciones.

II. Los Denunciantes que no cuenten con Ciudadanía Digital, deberán señalar un número de celular o un correo electrónico, al momento de realizar su denuncia, para ser notificados por estos medios; cuando no cuenten con ninguna de los anteriores se constituirá su domicilio procesal el Tablero Digital de la página web del Registro Público de la Abogacía.

III. Los profesionales denunciados tendrán como domicilio procesal el buzón de notificaciones de Ciudadanía Digital, por lo que todas las notificaciones se realizarán por ese medio de forma obligatoria y contarán de plena validez legal.

ARTÍCULO 8 (REGISTRO DE CIUDADANÍA DIGITAL) Los denunciantes que no cuenten con Ciudadanía Digital y deseen ser registrados para gestionar su denuncia podrán realizarlo en oficinas de la Dirección General del Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía.

ARTÍCULO 9 (NOTIFICACIONES). I. Las notificaciones tienen por objeto hacer conocer a las partes los proveídos, autos y resoluciones emitidos por el Tribunal de Ética de la Abogacía, respecto del procesamiento de las denuncias por infracciones a la ética; mismos documentos que deben ser aprobados mediante ciudadanía digital, por la autoridad que lo emita.

II. Se notificará el Auto de Apertura Sumarial con la denuncia por los medios establecidos en el presente reglamento.

III. Las notificaciones tendrán validez legal en el momento en que se encuentren disponibles en el buzón de notificaciones de Ciudadanía Digital de la persona notificada, sin perjuicio que la misma haya o no accedido a dicho buzón. Si el ingreso al buzón de Ciudadanía Digital no se produce dentro del plazo de dos (2) días hábiles, ésta se tendrá por notificada y se iniciará el cómputo de plazos conforme a ley.

IV. Cuando el denunciado no cuente con su registro en ciudadanía digital, éste será notificado mediante Tablero Digital de la página web del Registro Público de la Abogacía.

V. Las notificaciones a ser realizadas por Secretaría Técnica, fuera de la sede de los Tribunales de Ética de la Abogacía, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del último día del cumplimiento del plazo de la notificación.

VI. Las notificaciones se realizarán en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computables al siguiente día de emitido el acto por los Tribunales de Ética de la Abogacía.

VII. Si la parte denunciada compareciere ante los Tribunales de Ética de la Abogacía para contestar, o asumir una forma de defensa, sea de forma presencial y/o por mecanismos digitales, se la tendrá por notificada de forma tácita con la denuncia.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 10 (SECRETARÍA TÉCNICA). La Dirección General del Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía, dependiente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, se constituye en Secretaría Técnica, a efectos del adecuado funcionamiento de los Tribunales de Ética de la Abogacía.

ARTÍCULO 11 (FUNCIONES). La Secretaría Técnica coordinará con los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía la atención y tramitación de las denuncias, para este efecto tiene las siguientes funciones:

1. Recepcionar las denuncias mediante la plataforma para el procesamiento por infracciones a la ética, las mismas serán enviadas por este medio, así como las denuncias escritas recepcionadas por personal de ventanilla del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
2. Sortear las denuncias a cada Sala para que los mismos tengan acceso a las denuncias, en el caso de presentarse incompatibilidad previa justificación registrada en plataforma se realizará un nuevo sorteo de salas.
3. Elaborar planillas de audiencias.
4. Dar seguimiento a las denuncias remitidas mediante sorteo automático por plataforma informática a las salas.
5. Elaborar proyectos de autos, resoluciones, proveídos, actuados procesales, oficios, notas y otros generados mediante la plataforma, para la revisión y aprobación de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía.
6. Notificar mediante Ciudadanía Digital a las partes con los proveídos, Autos, resoluciones, actuados procesales y otros que sean emitidos por los Tribunales de Ética de la Abogacía.
7. Convocar a los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
8. Elaborar el orden del día de las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
9. Notificar con la debida anticipación a los miembros sobre la realización o suspensión de las sesiones.
10. Remitir denuncias al centro de conciliación de la Dirección General de Registro y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía a disposición de los Tribunales de Ética de la Abogacía.

José A. Guzmán Deheza
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

M.J.T.I.
VºBº
F.M.A.Z.
D.G.R.C.S.E.A.

11. Otorgar copias legalizadas, simples, certificaciones internas de las actuaciones de los Tribunales de Ética de la Abogacía.
12. Verificar la asistencia de los integrantes de los Tribunales de Ética de la Abogacía;
13. Convocar a miembros suplentes para la conformación de quórum de las salas; asumiendo sus atribuciones conforme a normativa pertinente.
14. Firmar documentos mediante Ciudadanía Digital para dar legalidad a los documentos emitidos.
15. Archivo y custodia de la documentación en físico, generado por la atención de las denuncias por infracciones a la Ética, conocidas por los Tribunales de Ética de la Abogacía.
16. Registrar en la plataforma la documentación, pruebas y otros que sean presentados en físico por las partes.
17. Conformar expedientes de las denuncias;
18. Gestionar la logística y administrar los gastos emergentes del funcionamiento propio de los Tribunales de Ética de la Abogacía;
19. Informar al Ministro de Justicia y Transparencia Institucional recomendando la sustitución de algún miembro Titular del Tribunal Nacional de Ética y de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, de acuerdo a los dispuesto en el presente Reglamento,
20. Requerir Información a cualquier persona o entidad pública y privada;
21. Remitir antecedentes a los Colegios de Abogados, por disposición de los Tribunales de Ética del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional;
22. Remitir antecedentes a petición de parte o de oficio al Ministerio Público los casos en que los Tribunales Departamentales de Ética y/o el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía establecieran además indicios de haberse cometido delitos.
23. Registrar y adjuntar en la plataforma las sanciones que correspondan al profesional en la Resolución de Primera o Segunda Instancia.
24. Generar Código de Pago de Trámites (CPT), y renovar el mismo cuando éste haya caducado después de 30 días, para el pago de sanciones resultantes de las Resoluciones Sumariales por un periodo igual.
25. Operar la plataforma generada para el procesamiento de denuncias por infracciones a la ética.

CAPÍTULO III

TRIBUNALES DE ÉTICA DE LA ABOGACÍA

ARTÍCULO 12 (CONOCIMIENTO DE CAUSAS). I. Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, conocerán y resolverán en primera instancia las denuncias presentadas contra abogadas o abogados por Infracciones a la Ética de acuerdo al siguiente marco competencial:

a) El Tribunal Departamental de Ética de La Paz tendrá competencia en los Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí.
b) El Tribunal Departamental de Cochabamba tendrá competencia en el Departamento de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija.
c) El Tribunal Departamental de Santa Cruz tendrá competencia en los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando.

II. Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía conocerán y resolverán denuncias de acuerdo a las siguientes reglas.

a) Cuando la denuncia presentada o remitida por infracciones a la ética al Colegio de Abogadas y Abogados, que no se hubiesen iniciado su procesamiento en un plazo de quince (15) días hábiles, o culminado con un pronunciamiento en el plazo de sesenta (60) días hábiles. El cómputo para este efecto iniciará a partir de la constancia de recepción de la denuncia en los Colegios Departamentales de Abogadas y Abogados.

b) Tomando en cuenta el lugar donde se hayan suscitado los hechos.

c) Cuando las denuncias presentadas ante los Colegios de Abogadas y Abogados en los cuales no se haya constituido el Tribunal de Honor correspondiente.

d) Cuando la abogada o el abogado sujeto a una denuncia, a tiempo de presentar su correspondiente respuesta manifieste de forma expresa su aceptación a ser procesado ante esta instancia.

e) Cuando la abogada o el abogado sujeto a una denuncia no observe, en su primera actuación, la competencia del Tribunal de Ética de la Abogacía, a través de la solicitud de declinatoria o inhibitoria debidamente acreditada, esta se considerará como su aceptación tácita de la misma. La solicitud deberá ser acreditada por una certificación otorgada por el correspondiente colegio de Abogadas o Abogados que establezca la validez y vigencia de la afiliación.

III. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, conocerá y resolverá, en grado de apelación, las Resoluciones emitidas por los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía.

ARTÍCULO 13 (COMPOSICIÓN). De conformidad a lo establecido por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía y el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 1760, Reglamento a la Ley del Ejercicio de la Abogacía; los Tribunales de Ética de la Abogacía quedarán conformados de la siguiente manera:

José A. Germán Deheza
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

M.J.T.I.
VºBº
F. MAZ.
D.G.R.C.S.E.A.

1. Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía por (9) nueve miembros titulares y (9) nueve miembros suplentes.
2. Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, en proporción al número de abogadas y abogados registrados de acuerdo a la siguiente relación: La Paz, Cochabamba y Santa Cruz: por nueve (9) miembros titulares que conformarán tres (3) salas, y nueve (9) miembros suplentes, que serán convocados de acuerdo a procedimiento.

ARTÍCULO 14 (ATRIBUCIONES).

I. Los miembros de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, tienen las siguientes atribuciones:
   1. Integrar las Salas;
   2. Concurrir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de manera presencial y/o por medios electrónicos;
   3. Solicitar a la Secretaría Técnica, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
   4. Conocer, sustanciar y resolver las denuncias planteadas por cualquier persona con interés legítimo o de oficio en contra de las abogadas y abogados por infracciones a la ética, en primera instancia, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N°387 y el presente Reglamento;
   5. Instar a la conciliación, recordando a las partes en todos actos, que pueden conciliar hasta antes de la emisión de la Resolución de primera instancia;
   6. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento.
   7. Emitir el Auto Inicial de Proceso Sumarial cuando se tengan suficientes indicios de infracción a la ética o rechazar la denuncia mediante Resolución o Auto Motivado.
   8. Resolver las excepciones planteadas por prescripción de acción, cosa juzgada administrativa, o eximentes de responsabilidad únicamente por caso fortuito o fuerza mayor;
   9. Imponer la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley N° 387. En caso de la determinación de 2 o más infracciones, se aplicará la sanción más grave;
   10. Disponer la remisión de antecedentes de la denuncia a los Colegios de Abogados conforme a lo establecido en el Artículo 11 del presente reglamento.
   11. Encomendar a la Secretaría Técnica, el cumplimiento de las Resoluciones Ejecutoriadas dentro de los procesos por infracciones a la ética,

II. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, tienen las siguientes atribuciones:

M.J.T.I. V°B° F.M.A.Z. D.G.R.C.S.E.A.

1. Rechazar el recurso de apelación, cuando sea presentada extemporáneamente por la plataforma por ambas partes o de forma física por el denunciante.
2. Concurrir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
3. Solicitar a la Secretaría Técnica, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
4. Solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento.
5. Emitir Auto de Radicatoria de la apelación planteada contra las Resoluciones de primera instancia;
6. Sustanciar y resolver las apelaciones de las denuncias planteadas en contra de las abogadas y abogados por infracciones a la ética, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 387;
7. Confirmar total o parcialmente, revocar total o parcialmente o anular las Resoluciones de primera instancia, sin recurso ulterior.

III. En caso que los Tribunales Departamentales de Ética y/o el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, establecieran además indicios de haberse cometido delitos, a petición de parte o de oficio, remitirán antecedentes al Ministerio Público.

IV. El incumplimiento a una o varias de las atribuciones de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía, podrán generar la sustitución del cargo, previo Informe de la Secretaría Técnica y aprobación del Ministro de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 15 (RECONOCIMIENTO). I. Concluida la gestión de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía, se realizará el reconocimiento público por los servicios honoríficos prestados en beneficio del ejercicio correcto ejercicio de la Abogacía y la Ética profesional.

II. La Secretaría Técnica recomendará a los Miembros de los Tribunales de Ética para ser considerados de manera prioritaria y preferente en los programas de capacitación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

ARTÍCULO 16 (SUPLENCIA). Cuando los miembros titulares de los Tribunales de Ética de la Abogacía estuvieren impedidos de asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria, previa justificación; el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través de la Secretaría Técnica habilitará para la misma a un miembro suplente a fin de conformar el quorum necesario.

ARTÍCULO 17 (SUSTITUCIÓN). I. Los miembros titulares de los Tribunales de Ética de la Abogacía, serán sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por:

a. Renuncia expresa aceptada.

b. Inasistencia a dos (2) sesiones continuas y tres (3) sesiones discontinuas sin presentar en ninguno de los casos justificativo.
c. Defunción o declaratoria de incapacidad.
d. Dos amonestaciones escritas.
e. Sentencia ejecutoriada condenatoria.
f. Resolución de sanción ejecutoriada por infracción a la ética.
g. Informe de la Secretaría Técnica, debidamente aprobado por las autoridades competentes del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

II. Los miembros suplentes de los Tribunales de Ética de la Abogacía, serán designados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para sustituir a los miembros titulares, previo informe de Secretaría Técnica.

I. Con carácter excepcional, cuando no se cuente con la cantidad suficiente de miembros suplentes, la Secretaria Técnica mediante informe recomendará al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional la reconstitución de las salas con los miembros suplentes o titulares disponibles, que permita la continuidad la atención y procesamiento de las denuncias.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS

ARTÍCULO 18 (DENUNCIA). I. Las denuncias por infracciones a la ética serán presentadas de forma escrita, verbal, por medios electrónicos y/o formularios de la plataforma creada al efecto.

II. La denuncia debe contener nombres y apellidos del o los denunciantes, una relación circunstanciada y clara del hecho, número de celular, correo electrónico y copia simple de la cédula de identidad.

III. Respecto a los datos de la o el denunciado, se deberá señalar los nombres y apellidos y otros datos que ayuden a la identificación del mismo.

IV. Con los datos proporcionados se identificará el registro del denunciado, en el caso que no cuente con registro, esta denuncia no será admitida dentro del procesamiento en el marco de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía.

ARTÍCULO 19.- (DECLARACIÓN JURADA). I. Las partes a momento de presentar la denuncia, pruebas de cargo o descargo, cualquier tipo de información, documentación u otros registrados en la plataforma, declararán que su contenido y la información proporcionada es verídica, fidedigna y tendrá carácter de declaración jurada para los fines consiguientes.

II. En caso de encontrar irregularidades, las partes serán sujetas a las acciones y sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente.

ARTÍCULO 20 (CONCILIACIÓN). I. Las partes, previa a la presentación de la denuncia podrán solicitar la conciliación de forma voluntaria y expresa ante los Centros de Conciliación del Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

II. Las partes, iniciado el proceso sumario podrán solicitar la conciliación hasta antes de la emisión de la Resolución de primera instancia, con efectos de cosa juzgada por acta emitida por los Centros de Conciliación del Registro, Control y Supervisión del ejercicio de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

III. Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, una vez conocida la denuncia por infracciones a la ética deberán instar a su resolución por la vía conciliatoria en los Centros de Conciliación del Registro, Control y Supervisión del ejercicio de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

IV. La conciliación concluirá:

1. Por acuerdo total de las partes.
2. Por acuerdo parcial de las partes.
3. Por de registro de no entendimiento, inasistencia o por abandono.

V. Las conciliaciones concluidas por las causales establecidas en los numerales 2 y 3, del Parágrafo anterior deberán remitirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, para continuar la tramitación de la denuncia de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

VI. Remitida la denuncia a los Centros de Conciliación del Registro, Control y Supervisión del ejercicio de la Abogacía u otros Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, los plazos se sujetarán a lo establecido en el reglamento de Conciliación.

ARTÍCULO 21 (DESISTIMIENTO). I. La parte denunciante podrá presentar el desistimiento a la denuncia a través de la plataforma destinada al procesamiento de las denuncias o de manera escrita, hasta antes de la emisión de la Resolución de primera instancia.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
José W. Guzmán Deheza
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

M.J.T.I.
VºBº
F.N.A.Z.
D.G.R.C.S.E.A.

II. Los Tribunales de Ética de la Abogacía declararán la conclusión y archivo de la denuncia desistida.

ARTÍCULO 22 (SUMARIO). Para la atención de las denuncias se cumplirá con el siguiente procedimiento:

a) Recibida la denuncia, los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, con el apoyo técnico de la Secretaría Técnica en un plazo de tres (3) días hábiles emitirán Auto de Apertura Sumarial o en su caso Auto de Rechazo.
b) Con la denuncia y el Auto de Apertura Sumarial, se notificará al denunciado para que conteste en el plazo de tres (3) días hábiles a través de la Plataforma destinada al procesamiento de Denuncias por Infracciones a la Ética, asimismo cuando el denunciado estuviere fuera de la sede del Tribunal de ética de la Abogacía computará el término de la distancia.
c) Con o sin respuesta se abrirá un término de diez (10) días hábiles para presentar y producir prueba. El cual podrá ampliarse excepcionalmente a criterio de los miembros del Tribunal Departamental o Nacional por cinco (5) días hábiles, previa solicitud expresa debidamente justificada.
d) Concluido el plazo probatorio, se dictará Auto de Clausura que será notificado a las partes. A partir de la última notificación se computará el plazo para dictar la Resolución Sumarial de primera instancia;
e) Los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, dictarán Resolución Sumarial de primera instancia, declarando probada o improbada la denuncia o la excepción planteada;
f) La Resolución Sumarial de Primera Instancia será notificada a las partes en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
g) Vencido el plazo de tres (3) días a partir de la notificación, la Resolución quedará ejecutoriada.

ARTÍCULO 23 (RECURSO DE APELACIÓN). I. El Recurso de Apelación procederá contra la Resolución de primera instancia y será presentada en los términos señalados en el Artículo 50 de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía.

II. El plazo perentorio para la presentación del Recurso de Apelación, es de tres (3) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con la Resolución de primera instancia.

III. El Recurso de Apelación podrá ser presentado a través de la plataforma o de forma física por cualquiera de las partes dentro del plazo establecido.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
José A. Guamán Deheza
VºBº
MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

M.J.T.I.
VºBº
F.M.A.Z.
D.G.R.C.S.E.A.

IV. Cuando el Recurso de Apelación sea presentado extemporáneamente por cualquiera de las partes, el Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía procederá a su rechazo in limine.

V. El Recurso de Apelación será sorteado de manera automática por medio de la plataforma, y se remitirán los antecedentes al Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía en un plazo de (5) días hábiles, para su procesamiento. En caso de presentarse recursos de apelación en forma física por cualquiera de las partes, dentro del plazo establecido, la Secretaría Técnica deberá registrar los antecedentes en la plataforma y serán remitidos en el mismo plazo.

VI. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, podrá a solicitud de parte o de oficio disponer la apertura de un nuevo término de prueba de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su Radicatoria, clausurado este término, se emitirá Resolución Sumarial de Segunda Instancia.

VII. El Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía emitirá Resolución Sumarial de Segunda Instancia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles. Esta resolución podrá ser confirmatoria total o parcial, revocatoria total o parcial, o anulatoria, sin recurso ulterior, quedando ejecutoriada.

ARTÍCULO 24 (ACLARACIÓN O ENMIENDA). I. Dentro del plazo de 24 horas de notificada la Resolución de primera o segunda instancia, cualquiera de las partes podrá solicitar aclarar los puntos obscuros o dudosos, salvar las omisiones y enmendar los errores u otros contenidos en la Resolución de Primera Instancia o Segunda Instancia a través de la Plataforma o por escrito en caso del denunciante.

II. Los Tribunales de Ética de la Abogacía se pronunciarán en el plazo de tres (3) días hábiles de conocida la solicitud de aclaración o enmienda.

ARTÍCULO 25 (EJECUCIÓN DE SANCIONES). I. Las multas pecuniarias establecidas mediante Resolución Sumarial ejecutoriada, deberán ser erogadas con el Código de Pago de Trámites (CPT) a través del Banco Unión, en el plazo perentorio de 30 días calendario, en el momento que la resolución notificada quede ejecutoriada.

II. Cumplido el plazo perentorio para el pago de la sanción el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través de la Secretaría Técnica procederá a la Intimación de Pago en un plazo no inferior a diez (10) días hábiles. En caso de incumplimiento, serán ejecutables por la vía judicial que corresponda.

ARTÍCULO 26 (IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES O EXCEPCIONES). En los procesos, por ser de naturaleza sumarísima, no son admisibles incidentes o excepciones, salvo las descritas en el Artículo 54 de la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía.

ARTÍCULO 27 (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS). Los Tribunales de Ética de la Abogacía, podrán habilitar días inhábiles y horas extraordinarias, para el cumplimiento de actos procesales, debiendo constar dicha situación en el respectivo expediente.

CAPÍTULO V

SESIONES, TIPO Y LUGAR

ARTÍCULO 28 (TIPOS DE SESIONES). I. Las sesiones de los Tribunales de Ética de la Abogacía podrán ser ordinarias y extraordinarias:

a. Son ordinarias aquellas que se celebren periódicamente, las cuales podrán ser convocadas por Secretaría Técnica al menos con 48 horas de anticipación sujetas a un orden del día.
b. Son extraordinarias aquéllas que se celebren a petición de la Secretaría Técnica o de los miembros de los Tribunales de Ética de la Abogacía;

II. Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán realizarse de forma presencial o virtual.

ARTÍCULO 29 (DURACION Y SUSPENSION DE LAS SESIONES). I. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de cuatro horas, salvo en los casos en que los Tribunales de Ética de la Abogacía se declaren en sesión permanente.

II. Las sesiones de los Tribunales de Ética de la Abogacía, podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

1. Por falta de quorum;
2. Casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la Sesión.

ARTÍCULO 30 (CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES). Los Tribunales de Ética de la Abogacía, sesionarán en los ambientes que disponga la Secretaría Técnica y/o de forma virtual.

ARTÍCULO 31 (VOTOS NECESARIOS PARA RESOLUCIÓN). I. Las Resoluciones de las Salas de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía serán aprobadas por dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

II. Las Resoluciones del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, serán aprobadas por dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

III. El caso de existir voto disidente este deberá ser fundamentado e incorporado en la misma Resolución.

ARTÍCULO 32 (INASISTENCIA INJUSTIFICADA). I. La inasistencia injustificada a sesión y no comunicada con 24 horas de anticipación a Secretaría Técnica, tendrá una aceptación tácita de las decisiones asumidas dentro de ella, además, dará lugar a una amonestación escrita por el Misterio de Justicia y Transparencia Institucional por medio de Secretaría Técnica previo informe.

II. La inasistencia injustificada y no comunicada con anticipación a dos sesiones ordinarias continuas o tres discontinuas dará lugar a su sustitución y posterior habilitación del miembro suplente.

ARTÍCULO 33 (QUÓRUM PARA LAS SESIONES). I. Las sesiones del Tribunal Nacional de Ética de la Abogacía, se instalará con el cincuenta por ciento (50%) más uno, del total de sus miembros titulares, y las Salas de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, se instalarán con dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

II. De no concurrir el número de miembros requeridos para formar quórum, la sesión será suspendida.

ARTÍCULO 34 (CONFORMACIÓN DE SALA) Las salas de los Tribunales de Ética de la Abogacía, estarán conformadas por una o un Presidente, y dos Vocales que deberán rotar cada 8 meses en sus funciones.

CAPÍTULO VI

MIEMBROS SUPLENTES

ARTÍCULO 35. (HABILITACIÓN DE SUPLENTES). En cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 1760, la Dirección General del Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía constituida en Secretaría Técnica, dependiente del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, convocará a los miembros suplentes de los Tribunales Departamentales de Ética de la Abogacía, a efectos de conformar Salas en caso de ausencia o impedimento debidamente justificado de uno o más miembros Titulares.

ARTÍCULO 36. (CONVOCATORIA A SUPLENTES). La Secretaría Técnica convocará a los miembros suplentes de los Tribunales de Ética de la Abogacía, cuando:

1. Los miembros titulares no constituyan quórum para la sesión, por casos establecidos en el Artículo anterior.
2. No se pueda constituir quórum con los miembros titulares, la Secretaría Técnica, convocará a los miembros suplentes que sean necesarios.

3. Sea necesaria la convocatoria de miembros suplentes y se garantizará la participación rotativa de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONAL

PRIMERA. Las abogadas y los abogados en el marco de lo establecido en la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, para la correspondiente aplicación del presente Reglamento, deberán realizar su registro de forma obligatoria en Ciudadanía Digital a partir de la aprobación del presente Reglamento.

SEGUNDA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, será entidad encargada de desarrollar, implementar, actualizar y administrar la plataforma para procesamiento de denuncias por infracciones a la ética.

TERCERA. La plataforma referida en la disposición transitoria precedente estará instalada en infraestructura tecnológica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. Mientras que se disponga de los desarrollos, procedimientos informáticos de la plataforma, se garantizará la atención y procesamiento de las denuncias presentadas por medios físicos o digitales disponibles en oficinas de Secretaría Técnica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIOS

PRIMERA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía contrarias al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los servicios, entidades descentralizadas o desconcentradas del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, deben coadyuvar al cumplimiento del presente Reglamento, conforme los procedimientos y plazos señalados.

SEGUNDA. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por la Secretaría Técnica.

TERCERA. La Dirección General del Registro, Control y Supervisión del Ejercicio de la Abogacía en su calidad de Secretaría Técnica, cubrirá los gastos operativos de los Tribunales de Ética de la Abogacía respecto de la atención y el procesamiento de las denuncias, conforme a la normativa aplicable.

CUARTA. Las modificaciones en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de su aprobación mediante Resolución Ministerial.

M.J.T.I.
V°B°
F. MAZ.
D.G.R.C.S.E.A.